

## CAPÍTULO IX.

## DEL RECONOCIMIENTO Ó INSPECCION JUDICIAL.

## ARTICULO 662.

El reconocimiento ó inspeccion judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

## ARTICULO 663.

El reconocimiento ó inspeccion judicial se hará siempre con citacion previa, determinada y expresa para él.

## ARTICULO 664.

Las partes y sus representantes y abogados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento, y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

## ARTICULO 665.

Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurran, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

## ARTICULO 666.

Cuando fuere necesario se levantarán planos, y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

## CAPÍTULO X.

## DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

## ARTICULO 667.

Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

## ARTICULO 668.

No pueden ser testigos:

- 1º El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez:
- 2º Los dementes y los idiotas:
- 3º Los ébrios consuetudinarios:
- 4º El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda:
- 5º El tahir de profesion:
- 6º Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiacion, divorcio ó nulidad de matrimonio:
- 7º Un cónyuge á favor del otro:
- 8º Los que tengan interes directo ó indirecto en el pleito:
- 9º El que viva á expensas ó sueldo del que le presenta:
- 10º El enemigo capital:
- 11º El juez en el pleito que juzgó:
- 12º El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido:
- 13º El tutor y el curador por los menores, y estos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

## ARTICULO 669.

El exámen de testigos se hará con sujecion á los interrogatorios que presenten las partes.

## ARTICULO 670.

No podrá señalarse dia para la recepcion de prueba testimonial, si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

## ARTICULO 671.

Los jueces examinarán los interrogatorios conforme á los artículos 518 y 673, y mandarán dar de ellos copia á la otra parte, ci-

tándola, así como á los testigos, á más tardar el dia anterior á aquel en que deba practicarse la diligencia.

## ARTICULO 672.

Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas ántes del exámen de los testigos.

## ARTICULO 673.

Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho, y no hechos ó circunstancias diferentes.

## ARTICULO 674.

Sobre los hechos probados por confesion judicial, no podrá el que los haya confesado, rendir prueba de testigos.

## ARTICULO 675.

Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al articulante en el caso del art. 599.

## ARTICULO 676.

Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del secretario, y bajo su más estrecha responsabilidad, hasta el momento del exámen de los testigos.

## ARTICULO 677.

Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el juez.

## ARTICULO 678.

A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el juez, segun las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

## ARTICULO 679.

Al presidente de la República, á los ministros, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, jefes superiores

de las oficinas generales, gobernador del Distrito y jefe político de la Baja California, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán.

## ARTICULO 680.

Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, á quien previa citacion de la parte contraria, se librárá exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las repreguntas que se hubieren presentado.

## ARTICULO 681.

Los testigos declararán con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

## ARTICULO 682.

Las partes solo pueden asistir al acto de la protesta; siendo esta regla general á todos los juicios, con excepcion del verbal cuya cuantía no pase de cien pesos.

## ARTICULO 683.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el juez podrá exigir que en un solo dia se presenten los testigos, y designar el lugar en que deben permanecer hasta la conclusion de la diligencia.

## ARTICULO 684.

El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios.

## ARTICULO 685.

Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

## ARTICULO 686.

Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas: tambien pueden rubricar las páginas en que se hallan.

## ARTICULO 687.

El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion; y deberá firmarla, ratificando ántes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaracion será leida por el secretario y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

## ARTICULO 688.

Regirá respecto de las declaraciones de los testigos lo dispuesto en el artículo 593.

## ARTICULO 689.

Los testigos están obligados á dar la razon de su dicho, y el juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio.

## ARTICULO 690.

Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las repreguntas.

## ARTICULO 691.

Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

- 1º Su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio:
- 2º Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado:
- 3º Si tienen interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:
- 4º Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

## ARTICULO 692.

Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesion y domicilio, se comunicarán mutua é inmediatamente á las partes despues de su declaracion, haciéndose constar en los autos.

## ARTICULO 693.

Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

## ARTICULO 694.

Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaracion, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenacion en costas y perjuicios.

## ARTICULO 695.

Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

## ARTICULO 696.

Cuando hecha la publicacion de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido.

## ARTICULO 697.

En el caso del artículo anterior, el juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

## CAPÍTULO XI.

## DE LA FAMA PÚBLICA.

## ARTICULO 698.

Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

- 1ª Que se refiera á época anterior al principio del pleito:
- 2ª Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interes alguno en el negocio de que se trate:

3ª Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la poblacion donde se supone acontecido el suceso de que se trate:

4ª Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradicion racional, ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

## ARTICULO 699.

La fama pública debe probarse con tres ó más testigos que no solo sean mayores de toda excepcion, sino que por su edad, por su inteligencia, y por la independencia de su posicion social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

## ARTICULO 700.

Los testigos no solo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino tambien las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

## CAPÍTULO XII.

## DE LAS PRESUNCIONES.

## ARTICULO 701.

Presuncion es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

## ARTICULO 702.

Hay presuncion legal:

1º Cuando la ley la establece expresamente:

2º Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

## ARTICULO 703.

Hay presuncion humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

## ARTICULO 704.

El que tiene á su favor una presuncion legal, solo está obligado á probar el hecho en que se funda la presuncion.

## ARTICULO 705.

No se admite prueba contra la presuncion legal:

1º Cuando la ley lo prohíbe expresamente:

2º Cuando el efecto de la presuncion es anular un acto ó negar una accion.

## ARTICULO 706.

Se exceptúa de lo dispuesto en la fraccion segunda del artículo anterior, el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

## ARTICULO 707.

Contra las demas presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

## ARTICULO 708.

Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial.

## ARTICULO 709.

La presuncion debe ser grave: esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe tambien ser precisa: esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

## ARTICULO 710.

Quando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser además concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste.

## ARTICULO 711.

Si fueren varios los hechos en que se funde una presuncion, además de las calidades señaladas en el art. 709, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

## CAPÍTULO XIII.

## DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

## ARTICULO 712.

La confesion judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- 1ª Que sea hecha por persona capaz de obligarse:
- 2ª Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia:
- 3ª Que sea de hecho propio y concerniente al negocio:
- 4ª Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. 6º de este título.

## ARTICULO 713.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos señalados en los arts. 479 y 2153 del Código civil, y los demas que expresamente determinen las leyes.

## ARTICULO 714.

Cuando la confesion judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá conforme á lo dispuesto en el tít. 9º

## ARTICULO 715.

Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que ha sido declarado confeso un litigante, se requiere:

- 1º Que el interesado sea capaz de obligarse:

2º Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito:

3º Que la declaracion sea legal.

## ARTICULO 716.

El declarado confeso puede rendir prueba en contrario. Si la prueba no destruye enteramente la confesion, ésta solo producirá presuncion humana.

## ARTICULO 717.

La declaracion de estar confesa una parte, releva á la contraria de la obligacion de probar los hechos que eran materia de la confesion.

## ARTICULO 718.

La confesion extrajudicial hará prueba plena:

1º Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesion:

2º Si cuando se hace ante testigos, ha estado además presente la parte contraria y se ha hecho con palabras precisas y terminantes, señalando la causa de la obligacion y fijando la cantidad debida (en este caso, el acto debe ser ratificado judicialmente por los testigos):

3º Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los arts. 376, 2153, 3531 y 3667 del Código civil.

## ARTICULO 719.

Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, la confesion extrajudicial solo produce presuncion humana.

## ARTICULO 720.

Los instrumentos públicos y solemnes hacen prueba plena, aunque se presenten sin citacion del colitigante; salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos.